



INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR

RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

VISTOS: El Informe Técnico N° D000004-2022-IPEN-COPA del Equipo Técnico de Control Patrimonial de la Unidad de Logística; y el Informe Legal N° D000066-2022-IPEN-ASJU de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 102-19-IPEN/PRES de fecha 3 de mayo de 2019, en el marco del “*Acuerdo Suplementario Revisado sobre la Prestación de Asistencia Técnica por el Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante OIEA) al Gobierno del Perú*” y del “*Acuerdo de Cooperación Regional para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe, (ARCAL)*”, aprobado por Resolución Legislativa N° 27405 del 20 de enero de 2001, se designó como contraparte nacional del proyecto PER6019, “Fortalecimiento de la producción de radiofármacos con generadores de Molibdeno 99/Tecnecio 99 para uso en el sector de salud pública” al servidor Guilmer Agurto Chávez. Asimismo, se dispuso que, el Equipo Técnico de Cooperación Técnica y Asuntos Internacionales – CTAI comunique al OIEA las designaciones efectuadas a fin de facilitar las coordinaciones de carácter técnico propias del proyecto;

Que, con Carta S/N del 5 de noviembre de 2019, en atención a la designación de la Resolución de Presidencia N° 102-19-IPEN/PRES, la OIEA remite a nuestra contraparte nacional encargada, la factura proforma para la adquisición de bienes en el marco del proyecto PER6019. Posteriormente, el 8 de noviembre de 2019, le remiten una Orden de Compra por el monto ascendente a \$ 122,837.49;

Que, mediante Orden de Compra – Guía de internamiento N° 0002 de fecha 1 de abril de 2020, a favor de la empresa ANALAB S.R.L., con facturación a nombre de la OIEA, se emitió la orden de compra de un Espectrómetro de emisión óptica de plasma acoplado inductivamente (ICP-OES) dual (vista axial y vista radial), marca: Spectro Analytical Instruments, por un monto de \$105,366.92;

Que, con boleta de venta electrónica del 23 de julio de 2020 se efectuó la compra del Espectrómetro de emisión óptica de plasma acoplado inductivamente (ICP- OES) dual (vista axial y vista radial) por el monto de \$105,366.92;

Que, mediante Informe Técnico N° D000004-2022-IPEN-COPA del 10 de marzo de 2022, el Equipo Técnico de Control Patrimonial – COPA, entre otros puntos, concluyó que, “(...) *La adquisición de un Espectrómetro de emisión óptica de plasma acoplado inductivamente se efectuó como una compra por encargo del Proyecto PER6019 y no como una compra regular de bienes por la modalidad de Orden de compra, como tal no se encuentra considerado en ninguna de las formas de incorporación de bienes, por lo tanto se puede invocar el numeral 16.2 que es la Opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la institución.// Corresponde efectuar el alta de un equipo denominado Espectrómetro de plasma acoplado Inductivamente Marca: SPECTRO AI, modelo: SPECTROGREEN FMD 46 con Serie: N° 19000001, por el importe de S/ 391,754.21, por la causal de opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Institución (...)*”. Asimismo, recomendó que, se “(...) *remita el presente informe a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que se pronuncie si corresponde efectuar el alta de dicho equipo por la causal de Opinión favorable de Asesoría Jurídica (...)*”;

Que, con Decreto Legislativo N° 1439, “Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento”, cuya finalidad es la “(...) *de establecer los principios, definiciones, composición, normas y procedimientos del Sistema Nacional de Abastecimiento, asegurando que las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público se ejecuten de manera eficiente y eficaz, promoviendo una gestión interoperativa, articulada e integrada, bajo el enfoque de la gestión por resultados (...)*”, en el numeral 6.1 de su artículo 6 precisa que, la Dirección General de Abastecimiento (en adelante, la DGA) del MEF es el “(...) *ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento. Ejerce sus atribuciones y su vinculación con los conformantes del Sistema y de la Administración Financiera del Sector Público, según las normas que la regula (...)*”;

Que, por lo que, dentro de sus funciones, entre otras, está el ejercer “(...) *la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento, dictando normas relacionadas con su ámbito de competencia (...)*”, así como, la de aprobar “(...) *la normatividad y los procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Abastecimiento (...)*”;

Que, en tal sentido, mediante Comunicado N° 001-2022-EF/54.01 de fecha 10 de enero de 2022, la DGA, ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento (en adelante, el SNA), en el marco de la implementación del SNA comunicó a las entidades públicas, la emisión de la Directiva N° 0006-2021-EF/54.01, “Directiva para la gestión de bienes muebles patrimoniales en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento” (en adelante, la Directiva), aprobada por Resolución Directoral N° 015-2021-EF/54.01, entrando en vigencia desde el 27 de diciembre de 2021. Dicho Comunicado precisa que, “(...) *tras la entrada en vigencia de la Directiva N° 0006-2021-EF/54.01, quedan sin efecto las disposiciones en materia de bienes muebles aprobadas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, contenidas en el Capítulo V del Título III del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por D.S N° 007-2008-VIVIENDA, así como en la Directiva N° 001-2015/SBN, denominada “Procedimientos de Gestión de Bienes Muebles Estatales”;*

Que, la Directiva, tiene por objeto “(...) *regular la gestión de los bienes muebles que formen parte o sean susceptibles de incorporación al patrimonio de las entidades del Sector Público que se encuentran bajo el ámbito del SNA (...)*”. En el literal a) de su artículo 5 determina que, el bien mueble patrimonial es aquel que, entre otros, “(...) *se haya obtenido para el uso y cumplimiento de fines institucionales (...)*”;

Que, teniendo en cuenta ello, la Directiva rige dentro de los actos de adquisición de bienes muebles susceptibles de ser incorporados al registro patrimonial, el Alta, es definido en el artículo

15 de la Directiva, el cual consiste en “(...) el procedimiento de incorporación de un bien mueble patrimonial contemplado en el Catálogo Único de Bienes, Servicios y Obras a los registros patrimonial y contable, este último conforme a la normatividad del SNC (...)”, cuyas causales se encuentran enlistadas en el numeral 16.1 del artículo 16. Sin embargo, en el numeral 16.2 establece una excepción, donde precisa que, “(...) si la causal para el alta no se encuentra prevista en el numeral precedente, la OAJ, previo Informe Técnico de la OCP, y de encontrarlo conforme, emite opinión favorable para el alta de los bienes muebles, la que se aprueba con resolución de la OGA (...)”;

Que, atención a lo señalado precedentemente, habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en la Directiva; y, al literal i) del numeral 4.2 del artículo 4, donde se define como informe técnico aquel “(...) documento elaborado por la OCP, cuando se cuente con la documentación completa, para sustentar la gestión de bienes muebles patrimoniales, conforme al Anexo N° 01. De ser necesario, la OCP requiere la opinión del área técnica especializada para sustentar la viabilidad de los actos y procedimientos sobre bienes muebles patrimoniales que por sus características requieran tratamiento especial (...)”, contando con el Informe Técnico N° D000004-2022-IPEN-COPA, a través del cual, COPA ha opinado favorablemente, entre otros puntos, concluyó y recomendó que:

“(...)

VI. CONCLUSIONES

La adquisición de un Espectrómetro de emisión óptica de plasma acoplado inductivamente se efectuó como una compra por encargo del Proyecto PER6019 y no como una compra regular de bienes por la modalidad de Orden de compra, como tal no se encuentra considerado en ninguna de las formas de incorporación de bienes, por lo tanto se puede invocar el numeral 16.2 que es la Opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la institución.

Corresponde efectuar el alta de un equipo denominado Espectrómetro de plasma acoplado Inductivamente Marca: SPECTRO AI, modelo: SPECTROGREEN FMD 46 con Serie: N° 19000001, por el importe de S/ 391,754.21, por la causal de opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Institución.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda se remita el presente informe a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que se pronuncie si corresponde efectuar el alta de dicho equipo por la causal de Opinión favorable de Asesoría Jurídica (...)”;

Que, ahora bien, en concordancia al literal a) del artículo 5 de la Directiva, el Informe también señala que, “(...) el beneficio económico y social que representa para el Estado es que Espectrómetro de emisión óptica de plasma acoplado inductivamente permitirá realizar los controles de calidad para estandarizar los procesos de lotes de ensayo y producción de generadores de gel de Mo-99/Tc-99m así como de otras materias primas, insumos y otros radiofármacos y el beneficio para la sociedad peruana es que dicho equipo le permitirá al IPEN garantizar la entrega de productos con calidad libre de impurezas, al sector salud para la atención de la población enferma que requiera un radiodiagnóstico con radiofármacos (...)”;

Que, en esa misma línea, en el Memorando N° D000011-2021-IPEN-PPRR-GAC del 24 de junio de 2021, nuestra contraparte nacional encargada del proyecto PER6019 precisa que, el equipo materia del presente, será utilizado para “(...) realizar los controles de calidad para

estandarizar los procesos de lotes de ensayo y producción de generadores de gel de Mo-99/Tc-99m así como de otras materias primas, insumos y otros radiofármacos; beneficio para la sociedad peruana: el equipo de alta tecnología Espectrómetro de emisión óptica le permitirá al IPEN garantizar la entrega de productos con calidad libre de impurezas, al sector salud para la atención de la población enferma que requiera un radiodiagnóstico con radiofármacos (...)”;

Que, en atención a lo dispuesto con el Informe Legal N° D000066-2022-IPEN-ASJU, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que, resulta legalmente viable a aprobar el alta por la causal de opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, en atención a ello, resulta necesario emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano de Energía Nuclear, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2005-EM;

Con los vistos del Director (a.i.) de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, de la Jefa de la Unidad de Logística;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR, el Alta del bien denominado “Espectrómetro de emisión óptica de plasma acoplado inductivamente, Marca SPECTRO AL, modelo: SPECTROGREEN FMD 46, con Serie: N° 19000001”, con valor de adquisición de S/ 391,754.21 (Trescientos noventa y un mil setecientos cincuenta y cuatro y 21/100 Soles) por la causal de opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Artículo Segundo.- DISPONER, que la Unidad de Logística a través del Equipo Técnico de Control Patrimonial efectuó el registro del número de la presente Resolución de Administración, en el aplicativo Módulo Muebles SINABIP en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución en la página web institucional, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ser expedida.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE